

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100613-00

Se decide el recurso de reposición contra el auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el requerimiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó que las normas del proceso monitorio no limitan la modalidad de las pruebas que se pueden allegar para acreditar la existencia de la deuda. Por el contrario, dan la posibilidad de aportar todos los elementos de juicio que se pretendan hacer valer, sin excluir títulos valores y/o ejecutivos, lo que tiene sentido en tanto que el proceso monitorio se dirige a obtener el pago de obligaciones dinerarias de mínima cuantía derivadas de relaciones contractuales “y que no se encuentren sustentadas en títulos valores o ejecutivos”.

Para resolver se CONSIDERA,

De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

Como desde un principio se acotó, la finalidad del proceso monitorio no es otra que permitir a aquellas personas que no acostumbran a documentar sus obligaciones constituir el respectivo título que lo habilite de una manera pronta y ágil para acudir a la jurisdicción a hacer valer su eventual crédito, pues al no tener un título que reúna las exigencias previstas por el legislador, simplemente no cuentan con una solución pronta a sus necesidades.

Así las cosas, es claro que este proceso no fue creado para personas que sí documentan sus obligaciones, bien sea en “títulos valores” o en “títulos ejecutivos”, puesto que la vía prevista para recaudar las acreencias allí incorporadas es distinta de la que aquí se pretende incoar. Admitir tal cosa, sería desnaturalizar el verdadero objetivo del rito monitorio.

En este caso, simplemente con observar la copia de la factura de venta No. CM0159, aportada al expediente, se deduce que la obligación cuya solución pretende el demandante sí se encuentra documentada, debiéndose resaltar que el inconforme no llegó a indicar, concretamente, cuáles serían las

eventuales anomalías que impedirían cobrar ejecutivamente el derecho de crédito del que da cuenta ese eventual cartular.

Es más, permitir que se acuda a este litigio con obligaciones documentadas haría que la discusión de la obligación se torne en planteamientos que precisamente se dirimen dentro de un proceso ejecutivo o un declarativo diferente al que nos ocupa, en la medida que en este litigio únicamente se puede negar total o parcialmente la deuda, con unas consecuencias jurídicas de relevancia alta, que incluso, luego de proferida la orden de pago, limitan la defensa que eventualmente se puede formular (artículo 421 del C.G. del P.).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c6c0221bf369e5e7dd7f230b61911016fd772f9c62619ffd86928047055e345**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100012-00

Conforme se solicita, al tenor del artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

- 1°) TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total.
- 2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado.
Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 4°) DESGLÓSENSE los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5ada2e068be23f052bb8cb761d8dbf6aec5f158c8b23fa1bac2c39f3b72ed**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202001107-00

Conforme se solicita, al tenor del artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

- 1°) **ENTRÉGUENSE** a la actora los dineros consignados para este asunto, hasta la suma de \$15'029.167. Los restantes a la convocada que le hubieren sido descontados. Ofíciase.
- 2°) **TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total.
- 3°) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 4°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.
- 5°) **DESGLÓSENSE** los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3e421dac292882b44180505a95d0788efbdf3de9b806e577547911711d589**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000734-00

Conforme se solicita, acorde con el artículo 447 del C.G.P., entréguese a la parte demandante –previa verificación de su existencia- los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones (crédito y costas), debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>24</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49496c2c68ee8c127a78752bf610ee9186cddacc0bad5e05772d9b23add76be6**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000308-00

Con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, para precisar que el nombre correcto de la demandante es **COOPERATIVA NAVAL “COONAVAL”**, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese este proveído junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5019da270eb200010638a9bee484c04098f7318d676ab60bb18fe7183178b033**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000126-00

1º) Conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado, por conducta concluyente, del mandamiento de pago y demás providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta decisión por estado.

Para la contabilización de los términos previstos para ejercer el derecho de defensa, secretaría tenga en cuenta el artículo 91 *ibídem*.

2º) Se reconoce a la abogada **Deidy Katherine Cáceres Gamboa**, como apoderada judicial del reconvenida, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e03e2f56522969d1c95db2f9bb78b7c1d9a90987c0a25f8a972dfbbc0a96e8b**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900453-00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago, y dentro del término de ley, propuso excepciones de mérito, de las que, a su turno, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ab2e48cf9c39a52e2cf02a98a8ef81cbce6a2f79f78b9dbeda8a53da5db92**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900428-00

Frente a las anteriores peticiones, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ebed57cd2aacef08f831c071b83b036f3d94f2cff76ab559b7a823209e974f**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201800857-00

Al tenor del artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada **Marian Elizabeth Maldonado Caballero**, como apoderada sustituta del extremo demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a3a004d1efe3d211a20eb01cfd5348d350fc50cbb38b459163d8a634ec70a**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201700699-00

El Despacho RECHAZA la solicitud de nulidad que antecede, en consideración a que su fundamento fáctico y jurídico no se amolda a ninguna de las causales que taxativamente tiene previstas el ordenamiento jurídico para la invalidación de actuaciones judiciales.

Tampoco es viable tramitar tal pedimento como si se tratase de un recurso de reposición, puesto que el proveído que, en tales condiciones, se encontraría atacado (mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito), se dictó desde el 7 de septiembre de 2021 y su término de ejecutoria transcurrió sin protesta alguna de la parte convocante. Por ello, esa eventual censura sería extemporánea, por haberse formulado una vez vencido el plazo fijado para el efecto.

Igual suerte correría la petición si se le tramitara como una orientada a ejercer un “control oficioso de legalidad”, puesto que según lo tiene precisado la jurisprudencia, “*el control de legalidad es una figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio*” (CSJ AC1752-2021 y AC315-2018).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2b4861178bebbd2d1a6c2767b54a5f927c306c1ba52713e7e7fb87a31ec3a**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201700297-00

1º) Comoquiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$307.500).

2º) Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para dar trámite a la acción ejecutiva. **Secretaría** abra cuaderno separado para el efecto, con el libelo incoativo que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **59a44172cb9ce944fcb9d5addc37add7da604755bf0031af716122b8c111a59**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2017-00297		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 300.000
Arancel judicial		
Notificación	fl. 24	\$ 7.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 307.500

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200492-00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°) Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2°) Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3°) En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que en ella se indicó inicialmente que la suma adeudada sería cancelada en **180 cuotas mensuales** (equivalente a 15 años) y que la primera de ellas se pagaría el **15 de noviembre de 2012**. Sin embargo, en forma contradictoria con lo anterior, posteriormente se anotó que la última de las mensualidades pactadas se tendría que sufragar el **15 de marzo de 2024**, es decir, menos de 15 años después.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias y demás diligencias secretariales de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90a50d5106b8372ffaed489c6f6beb3b0aa174e282882f8b998184b020d01f5**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200491-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num. 10, art. 82 *ib.* y 6º D. 806 de 2020).

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

4º) Se acogerá, en forma expresa, a alguno de los factores de competencia aplicables a este asunto (puesto que el “lugar de suscripción del título” no es uno de ellos).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c17bfdc0336cc0cf0a94eb35b9ba8fdc60eb2a7c7bebabec8f96776a56fa33**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200490-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num. 10, art. 82, *ib.* y 6º D. 806 de 2020).

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

4º) Se acogerá, en forma expresa, a alguno de los factores de competencia aplicables a este asunto (puesto que el “lugar de suscripción del título” no es uno de ellos).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d96dd74bff4f515a082a939804c130a699bdebac7b461768c5ee993f19ac3f**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200489-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de8b26926f8fc6ce993a7de1051b5684a70d1416b2ee1c5e426a441defff02**
Documento generado en 17/03/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200488-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria en procuración, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa38f48e42de67b8c826ea0fb7de7f5e1a67321d72d469ce511e9c7a8f48177**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200487-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección electrónica de los convocados, cómo obtuvo esa información y allegará las evidencias correspondientes (o, en su defecto, afirmará que lo desconoce).

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dc4c1496a17dea3f3cd94e950392eb1e2fa1cc63cff6e44ff862b7048d684**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200486-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) Acreditará que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f88672d4e6836af2fddc61e9adb7693af0c36ffd3748c98281e9bd9b6d02ec**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200485-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JOSÉ QUIROGA PRIETO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'354.657,19, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma HEVARAN S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, quien actúa por intermedio del abogado **Edwin José Olaya Melo** (representante legal).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2b0d000ba3f018a8eaff58732f522c3357d92df2a1a82c519c36e5a1d7742**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200484-00

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de dos mil dieciocho 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial (medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021), este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el proceso **ejecutivo** promovido por **EDIFICIO PARDO MONTAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN y LUCIA PAÉZ DE RIOS**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$47'799.945. Mínima cuantía hasta \$40'000.000 (\$1'000.000 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c7636bd20ca832d0d76a44aaf08ca8ba29bf527a2ffff469cfc7feff0757d**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200483-00

Conforme al artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 ETAPA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RAÚL RAMÍREZ ÁVILA y MARY LUZ VANEGAS DÁVILA**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Y es que, aunque en la demanda se anunció la aportación de una certificación de deuda, en realidad no se allegó título ejecutivo alguno que pudiera ser objeto de revisión.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f266b51d3989916f0fdf3a798d14bdd5b99b32293c905aa0b7a6d0962abed03**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200482-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, demostrará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) Acreditará que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7240f8c2fd5a3433b1b067244ff84f5a03341ef8fe5050f53bfbd6fe069f77c**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200481-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito “sine qua non”, allegará el certificado de existencia y representación actual de la propiedad horizontal convocante. Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad respectiva certificó que la persona designada ejerció el cargo de administrador hasta el 3 de febrero pasado.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa9556caeb2223f19122d72e8808c45bd69ab0848c9385c573e7b24655cb40**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200480-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección electrónica del convocado Ovidio Sánchez Godoy, cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Así mismo indicará como obtuvo el e-mail de la sociedad demandada.

3º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante y demandada.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e255a47c1e3acafa8bf530449601ce3352f314eb374c233573f984c7e3084e**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200488-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria en procuración, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa38f48e42de67b8c826ea0fb7de7f5e1a67321d72d469ce511e9c7a8f48177**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200487-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección electrónica de los convocados, cómo obtuvo esa información y allegará las evidencias correspondientes (o, en su defecto, afirmará que lo desconoce).

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dc4c1496a17dea3f3cd94e950392eb1e2fa1cc63cff6e44ff862b7048d684**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200486-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) Acreditará que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f88672d4e6836af2fddc61e9adb7693af0c36ffd3748c98281e9bd9b6d02ec**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200485-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JOSÉ QUIROGA PRIETO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'354.657,19, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 6 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma HEVARAN S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, quien actúa por intermedio del abogado **Edwin José Olaya Melo** (representante legal).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2b0d000ba3f018a8eaff58732f522c3357d92df2a1a82c519c36e5a1d7742**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200484-00

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de dos mil dieciocho 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial (medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021), este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el proceso **ejecutivo** promovido por **EDIFICIO PARDO MONTAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN y LUCIA PAÉZ DE RIOS**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$47'799.945. Mínima cuantía hasta \$40'000.000 (\$1'000.000 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c7636bd20ca832d0d76a44aaf08ca8ba29bf527a2ffff469cfc7feff0757d**
Documento generado en 15/03/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200483-00

Conforme al artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 ETAPA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RAÚL RAMÍREZ ÁVILA y MARY LUZ VANEGAS DÁVILA**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Y es que, aunque en la demanda se anunció la aportación de una certificación de deuda, en realidad no se allegó título ejecutivo alguno que pudiera ser objeto de revisión.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f266b51d3989916f0fdf3a798d14bdd5b99b32293c905aa0b7a6d0962abed03**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200482-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, demostrará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) Acreditará que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7240f8c2fd5a3433b1b067244ff84f5a03341ef8fe5050f53bfbd6fe069f77c**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200481-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito “sine qua non”, allegará el certificado de existencia y representación actual de la propiedad horizontal convocante. Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad respectiva certificó que la persona designada ejerció el cargo de administrador hasta el 3 de febrero pasado.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa9556caeb2223f19122d72e8808c45bd69ab0848c9385c573e7b24655cb40**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200480-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección electrónica del convocado Ovidio Sánchez Godoy, cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Así mismo indicará como obtuvo el e-mail de la sociedad demandada.

3º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante y demandada.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e255a47c1e3acafa8bf530449601ce3352f314eb374c233573f984c7e3084e**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022000451-00

Devuélvanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que sea abonada al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dado que fue a esa célula judicial a la que se le asignó el conocimiento del asunto, según lo reporta el acta n° 17848 del 7 de marzo de 2022. Oficiese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91e655ac81e0c271ccd07810cb89902c1296f169b6d0b1a4364a0d70004bc**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200239-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 ibídem, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes ejúsdem, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **SERVIAJUSTEP S.A.S., DIEGO MAURICIO VARGAS ROJAS y MARÍA CLEMENCIA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de leasing financiero base de la ejecución:

1.1. \$2'243.461, por el canon de julio de 2021.

1.2. \$2'261.972, por el canon de agosto 2021.

1.3. \$2'278.968, por el canon de septiembre de 2021.

1.4. \$2'298.046, por el canon de octubre de 2021.

1.5. \$2'317.285, por el canon de noviembre de 2021.

1.6. Por los cánones que se sigan causando y que no sean canceladas por la parte demandada, a partir de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem.

2. SE NIEGA la orden de pago respecto de los intereses moratorios sobre los rubros que anteceden, porque los cánones de leasing son frutos civiles y, por lo mismo, no pueden producir réditos de la misma naturaleza (arts. 717 y 1617 del Código Civil).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 ibídem.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Rosa Adelaida Bustos Cabarcas**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a36dd1e3029c379c7c5d4c8d17b7a9bc192e66982f1d87a42d4e9f703563ea6**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200238-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **CESAR MAURICIO ROJAS RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$21'779.617, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 29 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$193.252, por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan Diego Cossio Jaramillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bca7b5319b2e6e2805c6afe7176f9a1c0fbab0a84cc1a7bd968d503cfc07b9**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200237-00

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la demanda. Secretaría deje las constancias del caso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039848f4802927ea493cb89bc98f25c8cf6a9b6eef22cd59d916282a7b13a5e1**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200236-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER ALEJANDRO CASTAÑEDA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$3'333.332, por cuatro cuotas en mora causadas entre el 28 de septiembre y el 28 de diciembre de 2021.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores mensualidades, hasta cuando se verifique su pago.

2º) \$14'165.314, por capital acelerado.

2.1º) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$573.368, por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292

del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, como endosataria para el cobro a favor de la actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cfaff3b0937bf99ea520e2a14809061a3f820e63943f92cce95854045c1d2518**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200235-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5b1515030ec02982195264ad98cc474a3382ed35b65e99614f8e19483251318**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200232-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante; ni tampoco indicó en forma precisa el lapso durante el cual se causaron los réditos de plazo (solo anotó la fecha final), ni la tasa aplicada.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fbab8ae2f81443fc43ed5f13b75585f0f8ff072e01ef63389768592d604950**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200231-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49421545a162063917e032ebda58200a6a88acd003e595fb4dee0382acf808f**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200229-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

De otro lado, es conveniente indicarle a dicha mandataria que la “precisión” que normalmente incluye en sus demandas sobre la forma en que obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de los convocados, sólo es útil en la medida en que con esa pieza procesal se allegue la evidencia correspondiente, pues de lo contrario no es factible establecer cuál de las dos vías a las que allí se alude, en forma genérica, es la aplicable al particular litigio en el que se dicta el auto inadmisorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141e3491bb74a3652513b42e79142682022598350121f38f9c85a440f82bdbf**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200228-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la abogada que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

De otro lado, es conveniente indicarle a dicha mandataria que la “precisión” que normalmente incluye en sus demandas sobre la forma en que obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de los convocados, sólo es útil en la medida en que con esa pieza procesal se allegue la evidencia correspondiente, pues de lo contrario no es factible establecer cuál de las dos vías a las que allí se alude, en forma genérica, es la aplicable al particular litigio en el que se dicta el auto inadmisorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ec90324973c27cd4a5cf3014131b1e42372d306ff3cdd70ce0c66bb72e352**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200224-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no se informó la dirección física del representante legal de la convocada, en contravía con lo que exige el numeral 10 del artículo 82 del citado estatuto procedimental.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7291c1fe9fd59c17ef5d2cab5b1b5e1f263c0ef18cd2c4aa3e6fc589af31be**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200221-00

Comoquiera que el abogado de la parte actora reconoció que el título ejecutivo materia de recaudo no reposa en su poder, sino en el de su poderdante (en contravía con lo que se exigió en el numeral primero del auto inadmisorio), con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la demanda.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la misma y sus anexos a la convocante, previas las constancias y demás diligencias secretariales de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6cd08884f5e74574ac339c039fc5395d85de300dc97a0020e7db60248cfb7**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200219-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae42f65e6196eb071710c18da6d51ce3cdbba730aaa671894706b6f853c7a66**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200215-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DACRÉDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA** contra **SEGUNDO ELIECER ANGULO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'103.300, por concepto de capital, correspondiente a 11 cuotas en mora causadas entre el 31 de octubre de 2019 y el 31 de agosto de 2020.

2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d4be034e68be09935c45c5c36f2f760b6bed9c0d5b5a8ade5274369251d1d**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200213-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89edc46a871c55e9cbe2e0f1cff7adcc9030ecde53d4a5f92fb65c8452dacc1c**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200212-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no informó la dirección electrónica del representante legal de la demandante ni tampoco presentó la demanda debidamente integrada.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159bb01ba0e71e63a85ed1e98931d0c101cf2a70c34a7273644974fdca0d18f**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200211-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que la actora no aportó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada; no indicó, de manera pormenorizada, los componentes, cuotas, fechas y demás detalles de la deuda cuyo pago reclama; ni tampoco presentó la demanda debidamente integrada.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a0dc0a4d65a6772dfb7b8b328d0a38ab79cd46928a1be911aeef775bd9bdf**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200206-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **168508d26a2cc9129e6b49fbf9fb8be22acffd9e42cca7b76b30c9a1f8be4fe2**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200203-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81d7b02477d31cdc3ab3aeef6dac824f0403ce5be535e775ecc26d94618f912b**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200201-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS ARTURO OSPINA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$11'354.517, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19315e6003cea9939e06cd7bb1fd0492163adf8a748f99bd5bbb8efb0250fe8**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200193-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **MARÍA ANGÉLICA GARCIA ZARTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$11'707.704, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c65b072b8cbdbf4e1df4769d9b1155bc4636119b2ccabbc0f66acab890929**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200191-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a729093ad2f18d3121ae48466446a92e0c2b630f5c71501edce62b93671006**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200168-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA** contra **MARGOT ALEXANDRA AGUIRRE SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$6'495.000**, por los cinco cánones causados entre julio y noviembre de 2020, por valor de \$1'299.000, cada uno.

2°) **\$5'393.448**, por los cuatro cánones causados entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, por valor de \$1'348.362, cada uno.

3°) **\$719.126**, por la proporción del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 (del día 1° al 16).

4°) **\$2'696.724**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87785127f276465af83b18e99c9ed7bdd1885b93b877afc92358f49c3018eaa4**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200097-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el abogado que radicó el pliego introductorio no tenía en su poder el título base de recaudo.

Además de resaltar el cumplimiento de las demás exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio, el recurrente manifestó que no existe norma procesal que prevea que sea necesariamente el apoderado el que deba tener bajo su poder y custodia el título original.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En el sub lite, por auto adiado 3 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, que en el numeral 1º dispuso que el abogado que representa a la entidad demandante manifestará que el original del título ejecutivo base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, el mandatario judicial reconoció que dicho documento no se encuentra en su poder, sino bajo custodia de su poderdante, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo.

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país la jurisdicción permitió que se adelantaran coactivos con títulos presentados en digital, lo cierto es que, tal excepción no impide que el Juez previamente a dar viabilidad a la demanda se percate de que por lo menos quien la presenta posee el original para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la entidad demandante no puede dar fe de que el documento a ejecutar corresponde al original (ya que no está en su poder), y que sobre ese mismo no existen otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago rogada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659478c237c0d142ab1f3d446e2da0ed5da6aa948aa70b371021cfbb8c36d2b**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200086-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **OSCAR ORLANDO VILLARRAGA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$28'352.339, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$9'036.300, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago

proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa3518e30f9a150119a7f9099aedec7cc153ccb4d9469b580b8a34ab94627a**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200066-00

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que la actora no informó la dirección física y electrónica **del representante legal** de la demandante, sino que reiteró los datos de la propiedad horizontal convocante, sumado a que tampoco presentó la demanda debidamente integrada, como se le pidió en el numeral 2.5.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a990b36a1c9d0213ba8642bbc4ed87c41a209e0290565731679e806d91c1f**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101504-00

No se avala el intento de notificación de que da cuenta la documentación que antecede, en tanto que en la comunicación enviada se indicó de manera equivocada el correo institucional del Juzgado (“cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”). Téngase en cuenta que el buzón virtual de esta sede judicial es cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, deberá surtirse nuevamente el acto de enteramiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **39672b94f8fe859e8bb808ef0c7f1bd1d9d9c50b526ce74ea1b10377ab2a1297**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101273-00

1º) Conforme se solicita en escrito anterior, requiérase al pagador CASA LIMPIA S.A. para que informe sobre el trámite dado al oficio n° 18 de 13 de enero de 2022, por medio del cual se comunicó el embargo del salario del demandado. Ofíciense, anexándose la constancia de envío por correo electrónico.

2º) Previo a requerir a las entidades bancarias, deberá la actora precisar a qué entidades pretende se efectúe el mismo, teniendo en cuenta para el efecto las que ya dieron respuesta al oficio circular No. 19 de 13 de enero pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e4b74b1948141d48b4541f1b4662834b0784281500c7c72f7a2443941346c1**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101106-00

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por **hasta el 4 de abril del cursante año.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657019233a0781227d3eb92b25c61ccf62ed1ea6fc00c8bd3251b64c328aa6a**

Documento generado en 17/03/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100918-00

No se tienen en cuenta los anteriores documentos allegados por la actora, por cuanto no corresponden a aquellos solicitados en auto del pasado 17 de febrero. La documental exigida corresponde a una **certificación** expedida por los Juzgados 69 y 75 Civil Municipal de esta ciudad (Juzgado 51 y 57 de P.C. y C.M.), mientras que lo aportado son simples *pantallazos* tomados de la página web de la Rama Judicial.

Se requiere, entonces, nuevamente a la actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de febrero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89ba158e69ebcec149f6ef7d82c7e3c655c90a73e6c2495c28e63d81a56f589f**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100905-00

Previo a ordenar el secuestro del inmueble con matrícula n° 50N-20030247, deberá la parte interesada allegar certificado de tradición y libertad donde aparezca registrada la medida de embargo a favor de este Juzgado y para el presente asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b3a87bf13d4180d98d47b53c5ab498b09117ececbbdad942d79fe362b2dca**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100841-00

Se niega la anterior medida, dado que los aportes a seguridad social son inembargables (numeral 1º del artículo 594 del C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ab0b0ca742066bacd49f056058a9de062d4d03f9665926380758d3d102c62**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100801-00

Previo a aceptar el desistimiento de la demanda manifestado por la parte actora, la abogada memorialista deberá allegar poder con facultad expresa para desistir o, en su defecto, una refrendación de su mandataria (num. 2º, art. 315).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 24 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55355ae8a406a449a5d85693e510334a1d18bdea774f40b24ba12cb95244f96**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100637-00

No se avala el intento de notificación efectuado conforme al artículo 292 del C.G.P., dado que a las comunicaciones enviadas no se anexó copia del auto a notificar, como lo exige el inciso 2º del citado canon.

En virtud de lo anterior, la actora deberá realizar la nuevamente la notificación atendiendo la norma antes citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>24 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd35adbc1b68c8cb2272a51f07201ab9c37745cddf7adf7b64bb68327ffa65**

Documento generado en 17/03/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>